

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

HECHOS.

PRIMERO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129185 del 16 de noviembre de 2018, se impuso medida preventiva en campo sobre 4,59 m³ de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), al señor Jhon Jairo Bohorquez Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.589.965.

SEGUNDO: Mediante auto N° **0299** del 10 de julio de 2019, se inició un procedimiento ambiental sancionatorio en contra el señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.589.965, por movilizar y aprovechar 4,59 m³ de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*).

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de noviembre de 2019 al señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.589.965.

TERCERO: personal de la Corporación realizo informe técnico N° **2519** del 20 de noviembre de 2018, en el cual se indicó lo siguiente:

" (...)

Desarrollo Concepto Técnico

*El día 16 de Noviembre de 2018, personal de la estación de policía del municipio de Apartadó en cabeza del patrullero **German Antonio Flórez Bautista**, integrante de la patrulla de vigilancia cuadrante diez, reporta a CORPOURABA el vehículo tipo tracto camión de placas **SPO-050**, color Verde, conducido por el señor **Jhon Jairo Bohorquez Patiño**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.589.965, residente en la ciudad de Medellín, con número de teléfono 3146174467, quien fue sorprendido presuntamente movilizando productos forestales con un volumen superior a lo amparado en el SUNL N° 119210043490 y 119110043489.*

Se procede entonces a realizar la identificación de las especies y determinar volumen transportado y posteriormente se evalúa las características organolépticas de los productos forestales para determinar la o las especies trasportadas como muestra a continuación:

Cálculo del Volumen

Se procede a establecer la medición del alto, largo y ancho de los arrumes encontrado al interior del vehículo

Tabla 1. Información de los troques

TROQUE	LARGO	ALTO	ANCHO	FACTOR DE ESPACIA/	TOTAL	ESPECIE
1	4,50	1,85	2,45	10%	18,35	Abarco

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones "

2	4,50	1,88	2,45	10%	18,64	Abarco
3	3,00	1,3	2,45	12%	8,4	Guino
Volumen Total (m³)					45,39	

Encontrándose un volumen total de 45.39 m³ en elaborado, volumen superior al sustentado en el SUNL N° 119210043490, que presenta la siguiente información:

Tabla 2. Información del SUNL

SUNL	ESPECIES	CANTIDAD DE PIEZAS	PRESENTACIÓN	VOLUMEN M3 ELABORADO
119210043490	Abarco	360	bloques	32,4
119110043489	Guino	105	bloques	9,6
Total		465		42,0
Ruta		Riosucio-Barranquilla		
vigencia		Desde : 15/11/18 - hasta : 18/11/18		

Identificación de especies transportadas

Durante la revisión del material forestal transportado se evidenciaron las siguientes características organolépticas, de las cuales se pudo determinar que la madera corresponde a dos especies distintas

Características	Especie 1	Especie 2
Albura/ Duramen	Abrupta	Abrupta
Color	Rojos y cafés	Rojos y cafés
Veteado	Bajo	Bajo a medio
Olor	Distintivo	Distintivo
Sabor	Amargo	Distintivo
Grano	Recto	Resto a entrecruzado
Textura	Fina	Median
Densidad	Alta	Media

Para determinar con exactitud las especies, es necesario establecer las características macroscópicas como se evidencia a continuación

Propiedades macroscópicas

Propiedades	Especie 1	Especie 2
Anillos de crecimiento	visible a simple vista	visible con lupa 10X
Presencia de poros	Presentes	Presentes
Visibilidad	Visibles a simple vista	Visibles a simple vista
Porosidad	difusa	difusa
Contenidos	Presentes en los radios y poros.	presentes en el cuerpo de los vasos y radio
Visibilidad del parénquima	Visible a simple vista	visibles con lupa 10X
Tipo de Parénquima	Paratraqueal vasicéntrico reticulado	marginal
Estratificación (plano transversal)		ausente
Visibilidad de radios (Plano transversal):	Visible con lupa 10X	Visible a simple vista
Visibilidad de radios: (Plano tangencial):	Visible con lupa 10X	Visible a simple vista

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

*Considerando las características organolépticas y macroscópica del material forestal, se puede determinar que las especies son Abarco (*Cariniana pyriformis* Miers) y Guino (*carapa guinensis*). La cual se encontraban en buen estado al momento de la evaluación, ya que no se observó presencia de hongos o enfermedades en el material forestal.*

*Confrontando de las tablas 1 y 2 se puede observar que el vehículo tipo tracto camión de placas SPO-050, color Verde, conducido por el señor Jhon Jairo Bohórquez Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.589.965, se movilizaba con sobrecupo de **4,59 m3** de Abarco (*Cariniana pyriformis* Miers). Al hallar el volumen de ambas especies dentro del tracto camión, encontramos que de la especie guino (*carapa guinensis*) iban **8,4 m3** en elaborado y de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis* Miers) iban **36,99 m3** en elaborado; recordemos que el SUNL N° 119210043490 solo amparaba la movilización de **32,4 m3** en elaborado de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis* Miers), por tal motivo se tomó la decisión de decomisar preventivamente **4,59 m3** en elaborado de dicha especie.*

*Una vez cubicado e identificado el material forestal y establecido el sobrecupo, se procedió a levantar el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 0129185**.*

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 ibídem, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la misma Ley consagra con relación a la formulación de cargos: "**Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.**"

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto*

infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que la Constitución señala que el Estado debe:

"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Art. 95).

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.589.965, consiste en movilizar 4,59 m³ de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), las cuales fueron aprehendidas en el municipio de Chigorodó, infringiendo la siguiente normatividad:

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*

b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los*

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"*

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente N° 200-16-51-28-0085-2019, donde se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.589.965, por las presuntas afectaciones al recurso natural Flora, por presuntamente movilizar 04,59 m³ de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), por no estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974;

Por tanto, esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargo contra el señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.589.965:

CARGO UNICO: Por presuntamente movilizar 04,59 m³ de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), material que no se encontraba amparado por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8;

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente al señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.589.965, la

AUTO

“ Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones ”

presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129185.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 2519 del 20 de noviembre de 2018.
- Informe técnico de seguimiento de productos forestales N° 0247 del 18 de febrero de 2019.

ARTICULO CUARTO. - CONCEDER al señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.589.965, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

ARTICULO QUINTO. - MANTENER la medida preventiva impuesta en campo mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129185 del 16 de noviembre de 2018, con relación a los 4,59 m³ de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*).

ARTICULO CUARTO. – PUBLICAR, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en el presente acto administrativo.

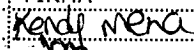
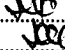
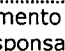
ARTÍCULO QUINTO. - CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJAN.

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		25/11/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0318-2018.